Informe de Investigación

TÍTULO: JURISPRUDENCIA SOBRE LA LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES

Rama del Derecho: Derecho Comercial	**Descriptor:** Títulos Valores
Tipo de investigación: Simple	**Palabras clave:** Literalidad títulos valores jurisprudencia
Fuentes: Jurisprudencia	**Fecha de elaboración:** 04/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN....1
2. JURISPRUDENCIA....2
Principio de literalidad en definición de intereses....2
Literalidad aplicable para la carta de crédito....5
El título no obliga a más que lo previsto en su literalidad....7
Literalidad en los Títulos de Propiedad Bonos Deuda Interna....10
Extensión de la literalidad....12
Efectos de la literalidad....13
Literalidad y autonomía del título....13
Insuficiencia del principio de literalidad....14

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene citas jurisprudenciales sobre el Principio de Literalidad aplicado a los Títulos Valores en el ordenamiento jurídico costarricense, donde se expone la interpretación y delimitación que le han dado los distintos tribunales.

2. JURISPRUDENCIA

Principio de literalidad en definición de intereses

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL][1]

"En relación con los intereses, por mayoría, el agravio es admisible porque encuentra asidero en criterio reiterado de este órgano jurisdiccional. Se ha resuelto:

"IV.- La parte actora, también sucesión, recurre el rechazo de los intereses legales. Fundamenta su inconformidad en los numerales 702 y 706 del Código Civil, los cuales establecen que los réditos constituyen daños y perjuicios en toda obligación dineraria. El Tribunal, con una integración anterior, sostuvo ese criterio y al respecto se dispuso: "..En efecto, son constantes los pronunciamientos de este Tribunal en el sentido de que la falta de pacto de réditos en el título base del proceso, se refiere a los corrientes y no a los moratorios, los cuales son procedentes ante el incumplimiento sin que sea necesario que se hayan pactado de manera expresa. ***La redacción del título es responsabilidad del acreedor****, de ahí que es razonable sostener que el no devengo de intereses se refiere a los corrientes porque son los que corren a la fecha de pago. En caso de incumplimiento, empiezan a regir los de mora y los cuales, salvo pacto expreso, no llegaron a formar parte de la decisión del acreedor para no exigir réditos, pues de ser así habría que concluir que desde el nacimiento del crédito ya se estuviere pensando en su falta de pago, lo que no es lógico porque las obligaciones nacen para ser cumplidas de una manera normal y voluntaria. Ahora bien, aún cuando el actor tiene derecho a liquidar intereses moratorios, estos deben ser tasados de acuerdo con el porcentaje legal en virtud de que no hay convenio en ese sentido. Al respecto, de este Tribunal se pueden consultar las resoluciones números 893 de las 9:30 horas del 24 de julio de 1991, 1633-L de las 8:45 horas del 8 de noviembre de 1991, 1695-F de las 7:30 horas del 6 de noviembre de 1992 y 776-L de las 8:30 horas del 13 de julio de 1993. En este caso, los réditos corrientes por el uso del dinero y por el plazo del arrendamiento no fueron estipulados, pero con la mora del demandado el actor tiene derecho a los intereses moratorios, los que se fijan al tipo legal por la falta de convenio a tenor del artículo 497 del Código de Comercio. "Voto número 729-R de las 14 horas del 26 de julio de 1995. También se puede consultar la resolución número 713-E de*

las 8 horas 40 minutos del 6 de agosto de 1997. No obstante, el tema fue reconsiderado por los miembros actuales de este órgano jurisdiccional y, ahora por mayoría, se separó de ese criterio jurisprudencial. Aun cuando se trataba de un proceso hipotecario, la falta de pacto expreso sobre intereses impide concederlos. En ese sentido se resolvió: "El auto impugnado se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto se rechaza la partida de intereses por no haberse pactado en la escritura hipotecaria. De ese pronunciamiento recurre la parte actora, quien sostiene que el crédito se otorgó con un plazo de un año de gracia y durante ese tiempo no habría réditos. Transcribe, la apelante, la cláusula e insiste que el pronombre relativo "el cual" se refiere al plazo de pago y no al préstamo en sí. Por esa razón, agrega, no hay intereses corrientes pero sí moratorios. Además, continúa, todo préstamo mercantil se presume oneroso. Por último, indica, la demandada se allanó a una pretensión disponible de naturaleza patrimonial porque no se opuso a la liquidación. La mayoría del Tribunal reconoce el esfuerzo intelectual de la apelante, pero sus agravios no resultan suficientes para revocar lo resuelto. No hay duda que la redacción de la hipoteca, en relación con los intereses, resulta un tanto confusa. No obstante, no se puede interpretar en la forma que lo sugiere la actora. Por la naturaleza del contrato y, aun cuando la escritura no es firmada por la acreedora, es indudable que de ella provienen los términos del préstamo y son impuestos a la deudora. En virtud de esa realidad, cualquier error o defecto en lo pactado, lo debe asumir la ejecutante. Además, se ha insistido, los títulos al cobro se deben valer por sí mismos, sin que sea posible acudir a interpretaciones para definir sus alcances. Conforme a la hipoteca, el capital debía pagarse dentro del año siguiente, sin que se haya dispuesto expresamente de "gracia sin intereses." La renuncia del acreedor para no reclamar réditos, funciona tanto para los corrientes como para los moratorios. La cláusula al respecto es contundente: "el cual no tendrá intereses" y esa fórmula se entiende en su literalidad; esto es, no genera ningún tipo de rédito. Si el deseo era exonerar los corrientes durante el plazo de pago, así se debió consignar y para evitar discusiones inútiles, indicar que solo generaba moratorios al porcentaje correspondiente. Incluso, la base de remate se fijo únicamente con el capital, lo que justifica la inexistencia de intereses. En todo contrato el acuerdo de voluntades debe ser claro y preciso, en especial cuando se trata de un préstamo de una suma tan cuantiosa. No se pretende cuestionar lo oneroso del crédito, pero se echa de menos una disposición contractual que imponga el pago de los intereses. El juzgador únicamente puede ejecutar lo pactado y por ese motivo, si bien la accionada no se opuso a la liquidación, no se puede otorgar más allá de lo acordado de manera expresa en la hipoteca." Voto número 328-P de las 8 horas 50 minutos del 30 de marzo de 2007. En la misma situación se encuentra el pagaré, donde en forma expresa se consigna "sin intereses." Incluso, en este asunto

la solución se justifica porque se trata de un título valor cambiario, en el cual rige el principio de literalidad consagrado en los artículos 672 y 674 del Código de Comercio. Por su naturaleza, el pagaré se rige por el derecho consignado expresamente en el título, sin que exista la posibilidad de interpretar en beneficio del acreedor. El documento ejecutivo, en especial el titulo valor cambiario, se debe valer por sí mismo y no se puede complementar con otros documentos o normas legales para conceder derechos no previstos en él. Aceptar la tesis de la actora recurrente, como se hizo en vieja fecha, atenta con la autonomía de la voluntad y sería imponerle al deudor un pago no acordado en la literalidad del pagaré. La fórmula "sin intereses" tiene una sola opción de lectura: las partes no pactaron réditos corrientes ni moratorios. Si el deseo hubiese sido exonerar únicamente de los réditos corrientes, se debió expresar y pactar los moratorios en caso de incumplimiento, ya sea conviniendo un porcentaje o previendo los legales. La ausencia de esa cláusula y lo imperativo de la frase descrita, amparado en el citado principio, no queda otra alternativa que mantener lo resuelto en cuanto rechaza los intereses reclamados." Voto número 575-N de las 7 horas 30 minutos del 30 mayo de 2007. También consultar las resoluciones número 49-L, 348-F y 400-F, todas del año 2008. En este asunto, ***en el pagaré al cobro no se estipularon réditos y por el principio de literalidad, no genera ni siquiera el legal producto del incumplimiento.*** *En síntesis, por mayoría, se revoca el fallo impugnado únicamente en cuanto otorga intereses legales al tipo legal, para en su lugar denegar ese extremo petitorio. Por consiguiente, también se revoca la defensa de prescripción de los réditos y en su defecto, se omite pronunciamiento por innecesario.*

POR TANTO

En lo apelado, se confirma la sentencia recurrida en cuanto a la denegatoria de la excepción de pago total. Por mayoría, se revoca respecto a los intereses, para en su lugar rechazar ese extremo petitorio y omitir pronunciamiento, por innecesario, sobre la excepción de prescripción.

VOTO SALVADO POR EL JUEZ GAMBOA ASCH:

I.- Nos apartamos del juicio que externan los compañeros cojueces. Pero sólo cuando rechaza cobro de intereses moratorios. De seguido se razona parecer disidente adoptado (...)

Voto N° 328-P de 8:50 horas del 30 de marzo 2007. En igual sentido voto 575 de 7:30 horas 30 de mayo 2007 y 501 de 8:15 horas 4 de junio 2008.

IV.- ***Concepto de literalidad - principio de "sustantividad" o "independencia"*** *- revela que el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio, y cualquier otro elemento principal o accesorio, del derecho cobijado por precitado cánon, es únicamente el que surge del tenor del título mismo. Ni el creditor puede tener otros atributos ni el solvens distintas obligaciones que las constantes, verbigratia, en un pagaré.* ***Literalidad confiere al dueño del documento seguridad de que derecho suyo no podrá ser contradicho proponiendo excepciones, o defensas, sobre hechos ausentes del mismo documento cambiario.*** *Código de Comercio inteligencia de artículos 672 y 674.*

V.- El pagaré aportado solemniza un pacto donde Misael Gerardo Bonilla Ramírez, empece imponer condiciones, consintió que la acreencia a cargo de Violeta Esther Renzo Suero es "sin intereses." (sic). Entendiéndose sólo corrientes eso en modo alguno dilacera precepto de literalidad, ni autonomía de voluntad, favoreciendo al acreedor. Porque por imperio de ley " Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo ."

Literalidad aplicable para la carta de crédito

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][2]

"(…) como una garantía de cumplimiento en sentido estricto, pues las cartas de crédito, por sí mismas, ni siquiera ostentan la naturaleza del título valor. En ese sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que: "…La carta de crédito, según la doctrina científica

moderna, configura un documento que nace por la celebración del contrato de "crédito documentario". Por su medio, un banco comercial se obliga a pagar, al beneficiario, una suma de dinero en el momento de la presentación de los documentos descritos en ella. Generalmente son documentos en los cuales se afirma que un tercero (el ordenante de la carta de crédito), ha incumplido una obligación a favor del beneficiario. Además, se afirma, dada la práctica actual comercial, este documento tiene similitudes con los títulos valores; por ejemplo, es necesario que la persona sea tenedora de la carta y beneficiaria nombrada en ella. ***Asimismo, entraña el instituto el atributo de la literalidad.*** *Sin embargo, señálanse diferencias que impiden considerarla como título valor, según otros principios de estos. Así, verbigracia, tocante al de incorporación, si la carta se extravía, puede ser reemplazada sin mayores dificultades. Nada obsta para que se haga el pago con base en una copia existente en manos del banco, sin exhibición del documento original, pues lo exigido es el cumplimiento de los requisitos derivados de la misma carta. Al respecto, la doctrina afirma que el pago sería válido, incluso oponible a terceros, lo cual no sucede en el caso de los títulos-valores. En estos, como se dijo, el pago implica la exhibición del documento, pues de lo contrario, cualquier tenedor legítimo de éste podría ejercitar los derechos, sin poder oponérsele como excepción el pago de la deuda a persona distinta. De igual manera, en relación con el principio de legitimación, se apunta, la transferencia de un crédito documentario -la carta de crédito es producto de éste - se realiza por medio de la cesión de la obligación. De tal manera, la carta de crédito, no es negociable en los términos de los títulos-valores, los cuales gozan de canales ágiles y específicos para transferir los derechos. Otra diferencia importante, entre la carta de crédito y los títulos-valores, es que en éstos, la orden o promesa de pagar una suma determinada de dinero ha de ser incondicional. En la carta de crédito, en cambio, la obligación del banco depende de que el beneficiario presente los documentos y llene los requisitos exigidos en el crédito. Si esto no sucede, la obligación se extingue. X.- Nuestro Código de Comercio, amén de acusar una deficiente técnica legislativa en el tratamiento de este instituto, parece plegarse a la tesis de la imposibilidad de considerar a la Carta de Crédito como título valor. En efecto, el artículo 841, al indicar que estos documentos "deberán extenderse a favor de persona o personas determinadas y no serán negociales..." (lo subrayado no es del original), le está restando la principal características de los títulos valores: la de circulación. Al no ser negociable, su tenedor o beneficiario no puede traspasarla a otras personas, bajo ningún supuesto. De consiguiente, como se expuso en el considerando anterior, al no comulgar con principios indispensables de los títulos-valores, mal podría considerarse como tal, únicamente por el hecho de que nuestro legislador la ubicó dentro del libro III del Código de Comercio. Ergo, al no tener la condición de título-valor,*

perfectamente podrían las partes condicionar el negocio jurídico subyacente, sin que dicha condición aparezca en la literalidad del documento, y no por ello deje de ser oponible de manera válida y eficaz en estrados judiciales. XI.- Por su parte, según el artículo 842, "las Cartas de crédito no son susceptibles de aceptación ni de protesto; tampoco confieren al tenedor derecho alguno contra la persona o institución a quienes van dirigidas". Ello refuerza el criterio de que no son títulos-valores. Como se ha apuntado, al artículo 841 le cercena a este documento la posibilidad de circulación -al no ser negociable- por lo cual las partes de la relación jurídica subyacente seguirán siendo las mismas. Así, no precisa aceptación ni protesto, pues le son aplicables las reglas y principios generales sobre contratación. Lo dispuesto en la segunda parte de este artículo, de no conferirle ningún derecho al tenedor del documento contra la persona o institución a quienes va dirigida, refuerza, aún más, esta tesis, pues contraría los principios de autonomía y legitimación… XIII.- Por otro lado, esta Sala en forma reiterada ha manifestado "... en derecho las instituciones no se rigen por la denominación dada por los interesados sino por su naturaleza intrínseca." (Ver, entre otras resoluciones la No. 83 de las 9:40 horas del 9 de marzo de 1990, y la No. 18 de las 15:15 hrs. del 8 de febrero de 1995). (Resolución 022-F-98, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las 14:10 horas, de 4 de marzo de 1998). De ahí que, aunque el imputado y su defensor afirmen que la carta de crédito es un mecanismo de financiamiento, queda claro que el Tribunal lleva razón cuando afirma que es un medio de pago, que podrá, de forma eventual, dar origen al otorgamiento de una línea de crédito independiente; sea, por parte del ordenante, sea, por parte del beneficiario, pero se tratará entonces de procesos crediticios también independientes."

El título no obliga a más que lo previsto en su literalidad

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL][3]

"Proceso ejecutivo simple con base en una letra de cambio. Agotada la etapa del contradictorio, en el fallo de primera instancia se acoge la demanda con las consecuencias de ley. No obstante, respecto a los intereses, el Juzgado concede la suma de $ 219,33 del 22 de junio al 15 de noviembre de 2005 calculados al 2.22% anual. La parte actora impugna únicamente ese extremo, de ahí que se conozca en lo apelado. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil. En sus agravios, alega que la tasa correcta es 6.52% como el promedio ponderado conforme al período liquidado, según la hoja electrónica del Banco Central de Costa Rica sobre la tasa PRIMA RATE.

*Ese argumento no es posible analizarlo, ello por cuanto la jurisprudencia de este Tribunal se ha inclinado, co**n fundamento en el principio de literalidad de los títulos valores, en desestimar el cobro de intereses cuando expresamente no se han pactado en el documento**. En ese sentido se ha dicho recientemente: "IV.- La parte actora, también sucesión, recurre el rechazo de los intereses legales. Fundamenta su inconformidad en los numerales 702 y 706 del Código Civil, los cuales establecen que los réditos constituyen daños y perjuicios en toda obligación dineraria. El Tribunal, con una integración anterior, sostuvo ese criterio y al respecto se dispuso: "..En efecto, son constantes los pronunciamientos de este Tribunal en el sentido de que la falta de pacto de réditos en el título base del proceso, se refiere a los corrientes y no a los moratorios, los cuales son procedentes ante el incumplimiento sin que sea necesario que se hayan pactado de manera expresa. La redacción del título es responsabilidad del acreedor, de ahí que es razonable sostener que el no devengo de intereses se refiere a los corrientes porque son los que corren a la fecha de pago. En caso de incumplimiento, empiezan a regir los de mora y los cuales, salvo pacto expreso, no llegaron a formar parte de la decisión del acreedor para no exigir réditos, pues de ser así habría que concluir que desde el nacimiento del crédito ya se estuviere pensando en su falta de pago, lo que no es lógico porque las obligaciones nacen para ser cumplidas de una manera normal y voluntaria. Ahora bien, aún cuando el actor tiene derecho a liquidar intereses moratorios, estos deben ser tasados de acuerdo con el porcentaje legal en virtud de que no hay convenio en ese sentido. Al respecto, de este Tribunal se pueden consultar las resoluciones números 893 de las 9:30 horas del 24 de julio de 1991, 1633-L de las 8:45 horas del 8 de noviembre de 1991, 1695-F de las 7:30 horas del 6 de noviembre de 1992 y 776-L de las 8:30 horas del 13 de julio de 1993. En este caso, los réditos corrientes por el uso del dinero y por el plazo del arrendamiento no fueron estipulados, pero con la mora del demandado el actor tiene derecho a los intereses moratorios, los que se fijan al tipo legal por la falta de convenio a tenor del artículo 497 del Código de Comercio." Voto número 729-R de las 14 horas del 26 de julio de 1995. También se puede consultar la resolución número 713-E de las 8 horas 40 minutos del 6 de agosto de 1997. No obstante, el tema fue reconsiderado por los miembros actuales de este órgano jurisdiccional y, ahora por mayoría, se separó de ese criterio jurisprudencial. Aun cuando se trataba de un proceso hipotecario, la falta de pacto expreso sobre intereses impide concederlos. En ese sentido se resolvió: "El auto impugnado se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto se rechaza la partida de intereses por no haberse pactado en la escritura hipotecaria. De ese pronunciamiento recurre la parte actora, quien sostiene que el crédito se otorgó con un plazo de un año de gracia y durante ese tiempo no habría réditos. Transcribe, la apelante, la cláusula e insiste que el pronombre relativo "el cual" se refiere al*

plazo de pago y no al préstamo en sí. Por esa razón, agrega, no hay intereses corrientes pero sí moratorios. Además, continúa, todo préstamo mercantil se presume oneroso. Por último, indica, la demandada se allanó a una pretensión disponible de naturaleza patrimonial porque no se opuso a la liquidación. La mayoría del Tribunal reconoce el esfuerzo intelectual de la apelante, pero sus agravios no resultan suficientes para revocar lo resuelto. No hay duda que la redacción de la hipoteca, en relación con los intereses, resulta un tanto confusa. No obstante, no se puede interpretar en la forma que lo sugiere la actora. Por la naturaleza del contrato y, aun cuando la escritura no es firmada por la acreedora, es indudable que de ella provienen los términos del préstamo y son impuestos a la deudora. En virtud de esa realidad, cualquier error o defecto en lo pactado, lo debe asumir la ejecutante. Además, se ha insistido, los títulos al cobro se deben valer por sí mismos, sin que sea posible acudir a interpretaciones para definir sus alcances. Conforme a la hipoteca, el capital debía pagarse dentro del año siguiente, sin que se haya dispuesto expresamente de "gracia sin intereses." La renuncia del acreedor para no reclamar réditos, funciona tanto para los corrientes como para los moratorios. La cláusula al respecto es contundente: "el cual no tendrá intereses" y esa fórmula se entiende en su literalidad; esto es, no genera ningún tipo de rédito. Si el deseo era exonerar los corrientes durante el plazo de pago, así se debió consignar y para evitar discusiones inútiles, indicar que solo generaba moratorios al porcentaje correspondiente. Incluso, la base de remate se fijo únicamente con el capital, lo que justifica la inexistencia de intereses. En todo contrato el acuerdo de voluntades debe ser claro y preciso, en especial cuando se trata de un préstamo de una suma tan cuantiosa. No se pretende cuestionar lo oneroso del crédito, pero se echa de menos una disposición contractual que imponga el pago de los intereses. El juzgador únicamente puede ejecutar lo pactado y por ese motivo, si bien la accionada no se opuso a la liquidación, no se puede otorgar más allá de lo acordado de manera expresa en la hipoteca." Voto número 328-P de las 8 horas 50 minutos del 30 de marzo de 2007. En la misma situación se encuentra el pagaré, donde en forma expresa se consigna "sin intereses." Incluso, en este asunto la solución se justifica porque se trata de un título valor cambiario, en el cual rige el principio de literalidad consagrado en los artículos 672 y 674 del Código de Comercio. Por su naturaleza, el pagaré se rige por el derecho consignado expresamente en el título, sin que exista la posibilidad de interpretar en beneficio del acreedor. El documento ejecutivo, en especial el titulo valor cambiario, se debe valer por sí mismo y no se puede complementar con otros documentos o normas legales para conceder derechos no previstos en él. Aceptar la tesis de la actora recurrente, como se hizo en vieja fecha, atenta con la autonomía de la voluntad y sería imponerle al deudor un pago no acordado en la literalidad del pagaré. La fórmula

“sin intereses” tiene una sola opción de lectura: las partes no pactaron réditos corrientes ni moratorios. Si el deseo hubiese sido exonerar únicamente de los réditos corrientes, se debió expresar y pactar los moratorios en caso de incumplimiento, ya sea conviniendo un porcentaje o previendo los legales. La ausencia de esa cláusula y lo imperativo de la frase descrita, amparado en el citado principio, no queda otra alternativa que mantener lo resuelto en cuanto rechaza los intereses reclamados.” Voto número 575-N de las 7 horas 30 minutos del 30 de mayo de 2007. La tesis es aplicable a este caso concreto, pero no se puede resolver en perjuicio del único apelante. Doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil. En esas condiciones, lo correcto es confirmar la sentencia en lo que es motivo de inconformidad."

Literalidad en los Títulos de Propiedad Bonos Deuda Interna

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA][4]

"Los títulos valores en el derecho costarricense y su clasificación. Dentro del estudio del Derecho mercantil, se distingue la parte dedicada a los instrumentos jurídicos del tráfico negocial. Los contratos mercantiles y los títulos valores constituyen la casi totalidad de dichos instrumentos (instrumentos del tráfico). Las exigencias de rapidez y seguridad en la circulación de bienes y derechos presionó sobre los contratos, especialmente sobre los de cambio, hasta provocar la implantación del uso de los títulos valores. Estos son documentos que contienen un compromiso unilateral de realizar una determinada prestación, generalmente dineraria, a favor de quien sea legítimo tenedor del referido documento. También son conocidos con el nombre de títulos de crédito, papel comercial y títulos de fe pública. Entre sus caracteres básicos se señalan: 1) necesidad de la posesión del título para ejercer el derecho; 2) literalidad del derecho, de manera que su contenido depende sólo de lo escrito en el documento; 3) autonomía del derecho incorporado al título, permitiendo a su poseedor ejercer aquél, con independencia de anteriores poseedores. Los títulos de crédito son considerados como cosas muebles. Dentro de los títulos valores o de crédito, se distinguen los títulos causales por ser los que están influidos por el acto o contrato que dio origen a la obligación asumida en el título valor. Esta influencia conlleva una consecuencia: el deudor de la referida obligación puede oponer, al tenedor del título que le reclama el pago, las excepciones derivadas del acto o contrato originario o, como se dice también, contrato subyacente. En cambio, se habla de títulos abstractos cuando la obligación asumida en el título

valor es independiente del contrato subyacente o negocio causal; por tanto, ante la reclamación del tenedor acreedor, el deudor no podrá excepcionar nada que se derive del negocio causante o subyacente. De ahí que se hable de relación cartular para referirse a la externa o formal propia de los títulos abstractos; y de relación causal para referirse a la relación antecedente propia de los títulos causales. Dentro de los títulos valores, se distinguen también los títulos públicos para referirse a los títulos valores emitidos por entidades públicas; y los títulos privados cuando han sido emitidos por particulares o entidades privadas. Cuando los títulos valores se emiten separadamente los unos de los otros en relación con operaciones concretas (por ejemplo, los cheques), se dice que se trata de títulos singulares; por el contrario, cuando la emisión de los títulos valores se hace en masa y con características uniformes (acciones de una compañía anónima), se habla de títulos en serie. La doctrina suele identificar como principales títulos valores a) los nominativos, b) los títulos a la orden y c) los títulos al portador, apuntando la tendencia mercantil hacia el estímulo de la última categoría, por su mayor abstracción y aptitud para la circulación. En cuanto a los títulos públicos, pueden asumir cualquiera de estas formas básicas, aunque la tendencia predominante es que se trate de títulos a la orden, transmisibles mediante endoso. Este enfoque doctrinal se refleja con claridad en la legislación costarricense, así el artículo 667 del Código de Comercio, vigente en aquellas calendas, establecía que

Artículo 667.- Los títulos valores son documentos indispensables para ejecutar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. La creación, emisión, traspaso por cesión o endoso, aval, aceptación, garantías, pago y demás operaciones que se hagan en los títulos-valores, son siempre actos de comercio.

Recapitulando lo anterior, en virtud de las características de los "Títulos de Propiedad Bonos Deuda Interna", podemos afirmar de manera contundente y pacífica, que se tratan de títulos valores 1) públicos; pues son emitidos por el Estado, mediante el Ministro de Hacienda y el Tesorero Nacional, relativos a la deuda interna y garantizados por los bonos fiscales del gobierno; 2) son abstractos, pues la obligación asumida en el título valor es independiente del contrato subyacente o negocio causal; 3) está destinado a la circulación, nótese al dorso la previsión de endosos, no de cesiones; 4) que en conclusión se trata de títulos emitidos a la orden, pues en el caso de marras el título original a) se extendió "a la orden" del señor Umaña atendiendo la

obligación de identificación del tipo de título valor, que establecía para esa fecha, el artículo 670, inciso "e" del Código de Comercio; b) no consta indicación en el documento –principio de literalidad- que su transmisión deba ser anotada en algún registro en particular; c) por el contrario muestra previsión de endosos al dorso, con la nota aclaratoria "Este título se emite en forma individual y es transmisible por endoso si es emitido a la orden o por simple tradición si es al portador"; d) que en la realidad cierta, el título circuló mediante diversos endosos, también a la orden; sin que hasta el momento se haya acreditado que alguno de esos endosos sea falso o se haya realizado de mala fe. La conclusión necesaria e inevitable, es que los "Títulos de propiedad bonos deuda interna", pertenecen sin lugar a dudas a la categoría de títulos valor "a la orden". Esa es su naturaleza jurídica y de ella depende su régimen jurídico, por ejemplo, para efectos de reposición."

Extensión de la literalidad

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL][5]

"El concepto de literalidad significa que el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio, del derecho que abriga el título son solamente los que resultan del encierro específico del mismo. Es decir, ni el crédito puede poseer otras atribuciones, ni el debitor distintas obligaciones que las que costen del documento. La regla de la autonomía se produce porque el título alumbra de una declaración de voluntad del emitente independientemente de cualquier otra relación contractual. El derecho que representa debe bastarse asimismo. Sólo existe y se ejerce en y por el documento en donde está constituido. La " cambiale tratta", andamiaje de la demanda, no refleja noticia o testimonio que permita fichar sucesos como los que protesta el apelante. Esto es que al suscribirse aquélla se transfirió un certificado por $ 122.704.44 para afianzar la hora del concordato crediticio. Amén de que se puso en circulación mediante el mecanismo de endoso traslativo de dominio. Doctrina del artículo 745, párrafo 2), del Código Mercantil Juega la autonomía activa., Razón por la cual son oponibles al adquirente defensas personales que hayan podido enrostrarse al acreedor vernáculo, salvo conocida en la jerga forense como "exceptio doli mali" que tiene entrada conforme al artículo 688 ibidem."

Efectos de la literalidad

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL][6]

"El principio de incorporación en los títulos valores simboliza que el derecho va integrado a este. Siendo indispensable y bastante, para hacer efectiva la atribución y demostrar la vigencia, la exhibición material del documento. Colofón de ello es la legitimación, canon del cual dimana que sólo quien lo posee puede ejercitar la potestad contenida en el título. De tal manera que esas reglas asignan al dueño la facultad de exigir al deudor el cumplimiento de la prestación. La pauta que se contrae a la "sustantividad" o "independencia" consiste en que el título - permítasenos la redundancia- se basta a si mismo, no pudiendo integrarse con otro documento; significa que para determinar su naturaleza y modalidad es necesario y decisivo el elemento escritura. Sin que pueda el deudor mistificar su contenido invocando elementos fuera del título y que no puedan ser reconocidos a su través. ***La literalidad da al propietario de la letra la seguridad de que su derecho no podrá ser contradicho por defensas sedimentadas con hechos que no consten en aquélla, hecha la salvedad de la exceptio doli mali cuando sea posible su oposición.*** *Artículo 668 del Código de Comercio. Alumbra de una declaración volitiva del emisor; está emancipada de cualquier otra atadura contractual. El derecho que ejemplifique se basta per se, es autónomo. Sólo vive y se ejerce en y por el documento en donde está asentado. La letra, motor impulsor del pleito, no refleja testimonio que permita fichar una génesis causal que aviesamente se persiga mantener raptada para el logro de un ilegítimo provento económico. Sumiéndose a la deudora, de refilón, en situación desesperante. Entorpeciéndole, por un lado el despliegue de sus derechos constitucionales de petición y defensa, y por otro que se le imponga reembolsar suma no determinada o determinable. Por supuesto la cambial no se emite al acaso; si se irradia es en general porque el emitente es deudor del que la recibe y quiere así trasmitir el título para pagar un adeudo u ofrecer al acreedor aquélla mayor garantía que para él deriva de la posesión de la letra."*

Literalidad y autonomía del título

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL][7]

"El título valor es el documento indispensable para ejercitar el derecho literal y autónomo. La pauta de la literalidad es el canon de la " sustantividad" o "independencia" que consiste en que el título se vale por si mismo no pudiendo integrarse a otro documento. O sea que su núcleo, la modalidad de ejercicio y cualquier otro elemento principal o accesorio de la potestad que cobija, son únicamente los que resultan del cercado específico del mismo. El obligado no puede modificar o variar su contenido invocando elementos fuera de él y que no puedan ser reconocidos a su través. Ni el creditor puede tener otros atributos ni el debitor distintas obligaciones que las impresas en el documento. La autonomía se produce porque el título tiene su génesis en una declaración de voluntad del emitente, independientemente de cualquier otro nexo contractual. El derecho que arropa debe bastarse per se. Sólo adquiere vida y se ejerce en el documento en donde está asentado."

Insuficiencia del principio de literalidad

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA][8]

"V.- El principio de abstracción de los títulos valores, alusivo a su carácter de causalidad, por desprendimiento del negocio subyacente, no impide que las letras de cambio suscritas por la compañía demandada sean relacionadas con la negociación base de su emisión, por cuanto, en casos como el presente, en que por la normativa especial de la Ley de la Moneda existen prohibiciones y excepciones de orden público, que deben acatarse, en su caso, cuando procedan, entonces, así como ***no basta el principio de literalidad de los títulos valores para legitimar un pago pactado en moneda extranjera, cuando no sea el caso en que se justifique legalmente****, tampoco puede esgrimirse el principio de abstracción para evadir un pago en esa clase de moneda, cuando ello sea procedente, conforme a dicha ley. Por esta razón adquiere relevancia jurídica determinar si conforme al negocio subyacente es aplicable la opción de que el obligado pague en colones, o, por el contrario, si debe pagar en la moneda extranjera estipulada. si esto no fuera así, con seguridad, en algunos casos se perjudicarían los deudores y en otros los acreedores, según el principio de los títulos valores que se adujera."*

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

1 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las trece horas treinta minutos del cuatro de marzo del año dos mil nueve.Nº 169-P.
2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de marzo del de dos mil ocho. Res: 2008-00260.
3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas treinta minutos del veintitrés de enero del año dos mil ocho.Nº 49 -L
4 Tribunal Contencioso Administrativo, sección cuarta, II Circuito Judicial de San José , Goicoechea, a las dieciséis horas quince minutos del día treinta y uno del mes de marzo de dos mil cuatro. N° 25 - 2004.
5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas cuarenta minutos del seis de junio del año dos mil uno.- N 683-R.
6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas treinta y cinco minutos del cuatro de mayo del año dos mil uno. N 534-E.
7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las nueve horas cinco minutos del veintiséis de enero del año dos mil uno. N 145-M.
8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas del catorce de noviembre de mil novecientos noventa. Nº 322.